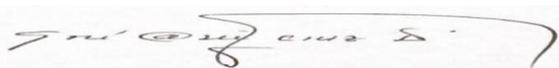


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 62		
				FIJACION: 31 DE AGOSTO DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACION	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2020- 000001-00 SOLICITUD EJECUCION DE SENTENCIA	JORGE HURTADO REYES	CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE AMBALO	INTERLOCUTORIO No. 50	30 DE AGOSTO DE 2021	PRINCIPAL
<p>FIJACION: Para notificar a las demás partes del auto de fecha 30 de agosto de 2021, dictado en el proceso indicado, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 31 de Agosto 2021, fijo el presente ESTADO, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p>El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA

Silvia, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio No. 50

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Hurtado Reyes
Demandado: Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló
Radicado: 197434089002-2020-000-01-00

Resuelve el despacho por economía procesal, solicitudes elevadas a través del correo interinstitucional del juzgado por las abogadas Sara Rocío Hurtado Tálaga, apoderada judicial del demandante Jorge Hurtado Reyes, tendiente al relevo de la secuestre, abogada María Patricia Coral Idrobo, a la aclaración del auto que fijó honorarios a la auxiliar de la justicia, respecto al pago de los mismos, si son provisionales por la diligencia que no pudo realizarse o para todo el proceso, y en caso último, se liquiden los gastos de transporte en los cuales incurrió la auxiliar de la justicia; y la petición de la secuestre, abogada María Patricia Coral Idrobo, para que le cancelen los honorarios.

Previo a resolver las peticiones formuladas por la apoderada judicial del demandante y auxiliar de la justicia, es necesario hacer un resumen de lo actuado:

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 el juzgado libró mandamiento de pago a favor del ejecutante Hurtado Reyes y en contra el demandado Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló, decretando el embargo y secuestro del bien inmueble denominado “El Fresal”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 134-12801 ubicado en el municipio de Silvia (Cauca), propiedad del ejecutado Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló.

El 24 de febrero de 2021 en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 134-12801, la ORIP de Silvia (Cauca), inscribe el respectivo embargo. En auto del 15 de marzo de 2021 se señaló el 14 de abril de 2021 para la diligencia de secuestro la cual no pudo realizarse por inasistencia de la secuestre, procediéndose a señalar como nueva fecha el 17 de junio de 2021, data en la cual se instala la diligencia con presencia de la apoderada judicial de la parte actora y secuestre designada, y al percatarse la entonces titular del juzgado que no hay claridad del lugar de ubicación y linderos del bien inmueble, requiere a la demandante para que a través de la Oficina de Planeación municipal se aclare sobre los mismos; y en la misma diligencia el juzgado fija honorarios a la secuestre

designada, abogada María Patricia Coral Idrobo, en suma de \$400.000, sin reparo ni oposición de la demandante, ni de la auxiliar de la justicia.

En trámite del juicio ejecutivo allegó la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), el oficio No. 1342021EE00191 del 29 de julio de 2021 con la siguiente información:

El predio con M.I. 134-12801 es un inmueble ubicado en el casco urbano de la población de Silvia – Cauca, el cual, por Escritura Pública No. 1.505 del 20 de agosto de 2003 de la Notaria Tercera de Popayán, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez NASA KIWE, donó al Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló con una destinación específica para las familias damnificadas por el terremoto y avalancha del 6 de junio de 1994, reasentadas en dicho terreno; advirtiendo, que en virtud de lo establecido en el Art. 63 de la Constitución Nacional, tendría la calidad de inembargable.

Sobre el particular observa el juzgado, que efectivamente el art. 63 de la Constitución Nacional y en el artículo 329 siguiente, protege ciertos bienes jurídicos de las consecuencias propias de las medidas cautelares, salvaguardando, entre otros, la propiedad colectiva constituida a través de reservas indígenas o de resguardos, constituyendo tierras comunales, y en tal sentido son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Luego entonces, mal podía perseguir la parte interesada para el cumplimiento forzado de la obligación el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 134-12801 perteneciente al demandado Resguardo Indígena de Ambaló, y el juzgado decretar el embargo y posterior secuestro, y menos aún, inscribir la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca) la cautela deprecada, a sabiendas del carácter inembargable del bien, tal como aconteció; situación irregular que obliga y no podría ser de otra manera, a levantar de manera oficiosa el embargo; donde bien se advierte además, que el secuestro no se perfeccionó y en tal sentido con el levantamiento de la cautela cesan las funciones de la secuestre designada y mal podría entonces admitirse su relevo, como pretende la mandataria judicial de la parte demandante.

Y en cuanto a los honorarios señalados en favor de la auxiliar de la justicia en la diligencia del 17 de junio de 2021, es pertinente señalar, que estos honorarios son provisionales, más no definitivos, situación última prevista en el artículo 363 del Código General del Proceso, y opera cuando finaliza la gestión del auxiliar de la justicia, quien debe previamente rendir cuentas comprobadas de su misión. La providencia que fijó el monto de honorarios fue notificada en estrados, cobrando ejecutoria al no objetarlos en término de su ejecutoria la parte interesada o la auxiliar de la justicia; en consecuencia, tampoco habrá lugar a la pretendida aclaración del precitado auto al no atemperarse lo pedido al artículo 285 inciso 2 ejuzdem, que reclama para su operancia formulación dentro del término de ejecutoria. Es por ello que el legislador en aras de garantizar los derechos de las partes, estableció estadios procesales para que a través de los recursos manifiesten su inconformismo frente a las decisiones judiciales y el juez pueda

revertir o negar la decisión para garantizar esos derechos; y en el caso que nos ocupa se brindaron todas las garantías procesales a los interesados y no hicieron manifestación alguna frente al auto que fijó honorarios a la auxiliar de la Justicia.

En atención a lo anterior, deberá la parte actora, quien petitionó el embargo y secuestro de bien inmueble inembargable, cancelar los honorarios a la secuestre, monto que será tenido en cuenta en la liquidación de costas, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, se levantará la medida cautelar y en razón de ello no se relevará a la secuestre del cargo, ni habrá lugar a la aclaración del auto del 17 de junio de 2021 que fijó honorarios a la auxiliar de la justicia, correspondiendo el pago a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

RESUELVE:

Primero.- Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 134-12801, perteneciente al demandado Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló, ubicado en el municipio de Silvia (Cauca). Oficiése por secretaría de conformidad.

Segundo: Negar la aclaración de la providencia del 17 de junio de 2021 que señaló el monto de honorarios a la secuestre designada, abogada María Patricia Coral Idrobo, en la suma de \$400.000 a cargo de la parte demandante, quien deberá proceder al pago respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS